

tuacion de provincia, se proseguirá tambien, como se la dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 reales de haber mensual, abonados por el tesoro.

CAPITULO XV

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes o apoderados hicieren ante las Diputaciones, segun el mismo efecto y según resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio último y en los 49 y transitorio de la de quintas vigentes.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en un cuerpo de milicias para la entrega, cuando estos, los facultativos, los falladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Diputación provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro sueldo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquél en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio para algún motivo que no pueda reclamarse el sueldo que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 119 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad, fisen de un sueldo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretendia excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta Instrucción, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las transacciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones contenidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demás documentos que exige el art. 114 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su europeo dentro del distrito del mismo batallon.

CAPITULO XVII

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que apareciera delito ó falta, ocurrirá por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 169 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algún hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1836.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO DE 20,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales en 1836, hecho con relacion al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1835, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 49 y transitorio de la de quintas vigentes.

Table with columns: PROVINCIAS, NUMERO de mozos sortados en 1835, CUPO de las provincias. Lists provinces like Alava, Alabaete, Alicante, etc., with their respective numbers.

CUADRO SINOPTICO del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península é Islas Baleares con arreglo á la ley de 31 de Julio último.

Large table with columns: DISTRITOS MILITARES, PROVINCIAS, NOMBRES de los batallones, NUMERO correlativo de cada batallon. Lists military districts like Castilla la Nueva, Galicia, etc., and their corresponding battalions.

ESTADO LETRA C, en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1836, y la fuerza tambien efectiva con que han de contribuir á su organizacion las provincias del Reino.

Very large table with columns: DISTRITOS MILITARES, PROVINCIAS, Cuipo repartido segun el estado letra A, Fuerza efectiva del cuerpo, Fuerza efectiva de cada batallon por término medio en fin de 1836, Fuerza efectiva de cada compañía por término medio en fin de 1836, Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar, Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar, Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1836. Provides detailed force data for each district and province.

Table with columns: DISTRICTOS MILITARES, PROVINCIAS, CUPO repartido segun el estado letra A, FUERZA EFECTIVA del cupe, despues de deducidos los abonos que indican el articulo 14 de la Instruccion, BATALLONES, FUERZA EFECTIVA de cada batallon por término medio en fin de 1856, FUERZA EFECTIVA de cada compañía por término medio en fin de 1856, FUERZA que la provincia dará á cada del distrito militar, FUERZA que la provincia recibirá de otras del distrito militar, FUERZA EFECTIVA de cada batallon en fin de 1856.

ADVERTENCIA. La fuerza de las compañías que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compañía del distrito militar respectivo, y se expresa en la quinta casilla de este estado.

MODELO NÚM. 1. PROVINCIA DE.....

ESTADO que demuestra la fuerza efectiva que aproximadamente dará cada pueblo y partido judicial de esta provincia para la inmediata organizacion de las Milicias provinciales en 1856, segun cálculos fundados en el resultado de la quinta de 1855 para el Ejército activo.

Table with columns: PARTIDOS JUDICIALES, PUEBLOS, CUPO que se le han abonado en 1855 para las Milicias provinciales, PLAZAS que se le han abonado en el presupuesto de 1855 para el ejército activo, QUINTA PARTE de la suma anterior, DESCUENTO TOTAL del cupe, FUERZA EFECTIVA que se calcula á cada pueblo en 1856 para las Milicias provinciales.

ADVERTENCIA. Por su orden y con igual separacion seguirán los datos correspondientes á los demas partidos judiciales, haciendo despues del último pueblo de cada partido las mismas operaciones que se han practicado en el presente modelo al tenor de lo prevenido en el último párrafo del art. 14 de la Instruccion.

MODELO NÚM. 2. BATALLON PROVINCIAL DE..... NÚM.....

PROPUESTA sobre la situacion del batallon núm. de Milicias provinciales y designacion de los pueblos que han de componer su distrito y las demarcaciones de cada una de sus compañías.

Table with columns: Número de cada compañía, Puntos que componen cada demarcacion de compañía, Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo, DISTANCIA EN LEGUAS DESDE CADA PUEBLO Á LA Capital del distrito que da nombre al batallon, Provincias á que corresponde la fuerza de cada compañía, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. El número de cada batallon será el correlativo que les designa el estado letra B. Ademas del número se expresará el capital del distrito que da nombre á cada batallon. Los nombres de los pueblos que son cabeza de compañía se señalarán con letra grande, ó irán subrayados.

MODELO NÚM. 3. BATALLON PROVINCIAL DE..... NÚM.....

RESÚMEN de las propuestas sobre situacion de los batallones de Milicias provinciales que deben existir en este Distrito militar segun la ley de 31 de Julio de 1855, é Instruccion de 25 de Junio de 1856, y sobre designacion de las capitales y fuerza de cada una de sus compañías.

Table with columns: Número de cada batallon, Capital del distrito que da nombre al batallon, Número de cada compañía, Nombre de los pueblos capitales de compañía, FUERZA TOTAL EFECTIVA DE CADA Batallon, Distancia en leguas del pueblo cabeza de compañía al que da nombre al batallon, Provincias de que procede la fuerza de las compañías, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Al fin de este estado se sacará el total de la fuerza que reúnan todos los batallones del distrito militar, ó sea la suma de las partidas anotadas en la casilla sexta. Estos estados se firmarán por el Presidente, Secretario y demas individuos de la Junta que ha de reunirse en la capital del respectivo distrito militar con arreglo al art. 10 de la Instruccion.

SEGUNDA SECCION. BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA. MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO. Sanidad militar. 12 Junio 1856. Al Director general de Sanidad militar.—Nombrando para la plaza de segundo ayudante médico del batallon cazadores de Chiclana al médico de entrada D. Félix Bueno y Chicoy.

11 Junio 1856. Al Director Comandante general de Invidiosos.—Concediendo ingreso en dicho cuartel al cabo segundo retirado Tomas Lopez y Huncar. Id.—Concediendo Real licencia para los baños al Subteniente inválido D. José Garcia Tarrío.

12 de Junio 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Alférez graduado D. José Aguirre y Ollcoy. Id.—Id. al Capitán graduado D. Antonio Cañas y Peña. Id.—Id. al Coronel D. Francisco Ruiz Montenegro y Torrella.

13 Junio 1856. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo plaza de San Hermenegildo á D. Fernando Bustillo, Capitan de navio. Al Director general de Caballería.—Id. cruz de id. á D. Antonio Martinez, Capitan de caballería.

14 Id. id. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo pension de 2,750 rs. en la plaza de la Orden de San Hermenegildo al Brigadier D. Alfonso del Mármol. Id.—Id. id. á D. Juan Fozá y Badolato. Id.—Id. id. á D. Nicolas Melgarejo.

cal de campo D. César Tourneil y Cabello, Subinspector de artillería en la Isla de Cuba. 17 Id. id. Al Director general de Infantería.—Negando cruz de San Fernando al Teniente del regimiento de infantería de Cantabria D. José Darnell.

12 Junio 1856. Al Capitan General de Cuba.—Destinando al ejército de Puerto-Rico al Teniente del de Cuba D. Angel Vallejo y Miranda. Declarando que el Capitan D. Carlos Lorenzo del Castillo está á lo resuelto en Real orden de 30 de Enero último sobre las gracias dispensadas por el Real decreto de 22 de Agosto de 1854. Id.—Mandando dar de baja al Subteniente de Milicias disciplinadas D. Teófilo Mendez Vigo y Osorio.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Atendiendo esta Direccion general á lo expuesto por varios extractores de caldos para que se reforme su orden circular de fecha 29 de Enero del año último; y deseando la misma facilitar la admision otorgada por aranceles libres de derechos de las pipas nacionales que se devuelven vacías del extranjero, y simplificar las operaciones de aduanas sin perjuicio de los intereses de la renta, ha acordado que se observen las reglas siguientes: 1.º El cargador ó Capitan del buque conductor hará constar en las facturas de exportacion, ademas de los requisitos prevenidos por instruccion, la clase de envases en que se hace la exportacion, esto es, si son pipas, medias pipas, cuarterones, sesterones y la fabrica ó taller nacional de donde procedan los cascos.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, interpuesto por el Duque de Abrantes, Conde de Aguilar, de la sentencia de revista, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 5 de Febrero de 1855, declarando que las prestaciones que bajo el título de Fonsadera y otros tributos pagaban en granos y dinero los pueblos de Munilla, Zarzosa y sus aldeas al Duque de Abrantes, deben todas su origen al título jurisdiccional del alto, mero y misto imperio concedido á los causantes de dicho Duque sin procedencia alguna del ejercicio del dicho contrato ni uso del sagrado derecho de propiedad legalmente reconocido; y en su consecuencia manda á dichos pueblos cesar desde luego y para siempre de satisfacer dichas prestaciones, con absoluta remision ademas de las que no hubiesen pagado hasta el día, y devolucion por el Duque de las que haya percibido desde la contestacion de la demanda.

comprendidas las villas de Munilla y Zarzosa y sus aldeas. Considerando que por el expresado documento ni por ninguno otro de los presentados en autos se prueba ó justifica en manera ninguna que las prestaciones de que se trata tengan su origen de contrato, y pertenezcan al perceptor de ellas por dominio puramente alodial.

Considerando que aunque por la cotejatoria librada en 14 de Marzo de 1757 á favor de D. Valero Antonio de Zuriga Ramirez de Arellano en el juicio de reversion á la Corona, promovido por el Fiscal del Consejo mojanter su origen Enriquecido del Estado y señorío de los Cameros, consta que se declaró al D. Valero sucesor en dicho estado segun y como lo habia obtenido y poseído el D. Inigo de la Cruz, Conde que fué de Aguilar, tal declaracion no puede aprovechar el recurrente en razon de que el art. 4.º de la ley de 26 de Agosto citado exceptúa del cumplimiento de semejantes cotejatorias los derechos jurisdiccionales y las prestaciones y tributos que denotan señorío y vasallaje.

Considerando que la transaccion y concordia de 10 de Abril de 1699, celebrada en la villa de Nalda entre el entonces Conde de Aguilar, Señor de los Cameros y el apoderado especial de la villa de Munilla y sus aldeas Zarzosa y otras, mandada guardar y cumplir por la Chancillería de Valladolid en 14 de Noviembre del mismo año, sobre la forma de cobrar las rentas perpetuas de dinero y granos que dichas villa y aldeas pagaban al dueno y señor de la misma y lugares de su jurisdiccion no puede reputarse contrato primitivo, si no únicamente interrogacion de prestaciones feudales por otras de igual naturaleza. Considerando que las escrituras de donacion, compromiso y laudo, venta y demas documentos presentados en apoyo de su excepcion por el Duque de Abrantes anteriores y posteriores á la expresada donacion de D. Enrique II, ó no son conducentes á probar lo que probar le convenia en este pleito, ó vienen á demostrar lo contrario á su intento, siendo esta misma la apreciacion que dichos medios de prueba y de la testifical ha hecho la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en su sentencia de 5 de Febrero de 1855.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUSTIAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

D. Valentin Ferraz, Alcalde primero constitucional de esta M. H. villa &c. &c. Hago saber: La enfermedad hidrofóbica que tan comunmente ataca á la raza canina, y en especialidad en la estacion calurosa: la abundancia excesiva de perros vagabundos que pululan por la poblacion, y el deseo de alajar del vecindario las desgracias y perjuicios que por tales causas pudieran experimentarse, imponen á la Autoridad local el deber imprescindible de adoptar las disposiciones oportunas, así para prevenir las fatales consecuencias de aquella enfermedad, como para que desaparezcan los perros que andan vagando por las calles, por medio del envaseamiento con la muez vómica y estrigina. Para que uno y otro pueda tener cumplido efecto, apartando al mismo tiempo la contingencia de que estas determinaciones alcancen á los animales que tienen algo conocido, he acordado lo siguiente: 1.º No se consentirán en la poblacion los perros alanos, mastines y de presa: cuando hubieran de atravesarla, deberán llevar siempre bozal, y ser conducidos con una cuerda lo más de vara y media.

